



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Guadalajara, Jalisco a 06 de marzo de 2019
Oficio CRH/329/2019
Recurso de revisión 2515/2018
Asunto: Se notifica resolución

**Titular de la Unidad de Transparencia del
Ayuntamiento Constitucional de Bolaños
Presente**

Aunado a un cordial saludo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se adjunta **copia de la resolución que aprobó el Pleno** de este Instituto de Transparencia, el día **06 seis de marzo de 2019** dos mil diecinueve, dentro del recurso citado al rubro superior derecho.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Atentamente

"2019, Año de la Igualdad de Género en Jalisco"


**Pedro Antonio Rosás Hernández
Comisionado**



**Karen Michelle Martínez Ramírez
Secretario de acuerdos**


FADRS



<p>Ponencia</p> <p>Pedro Antonio Rosas Hernández <i>Comisionado Ciudadano</i></p>	<p>Número de recurso</p> <p>2515/2018</p>
---	---

<p>Nombre del sujeto obligado</p> <p>Ayuntamiento Constitucional de Bolaños</p>	<p>Fecha de presentación del recurso</p> <p>12 de diciembre de 2018</p> <p>Sesión del pleno en que se aprobó la resolución</p> <p>06 de marzo de 2019</p>
--	---

 **MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**


 **RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

 **RESOLUCIÓN**

“...No recibí respuesta a mi solicitud de información y es información necesaria para un estudio de impacto político y designaciones de servidores públicos...”sic

No emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información, ni remitió el informe de ley correspondiente.

Le asiste la razón al recurrente, porque el sujeto obligado no cumplió con la obligación que tiene de atender, resolver y notificar respuesta correspondiente a las solicitudes que le son presentadas y le compete responder. Por lo que se le requiere para que dé respuesta a la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión.

 **SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto

A favor

Salvador Romero
Sentido del voto

A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto

A favor.

 **INFORMACIÓN ADICIONAL**



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

RECURSO DE REVISIÓN 2515/2018

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 2515/2018
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BOLAÑOS
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 06 seis de marzo de 2019
dos mil diecinueve.-----

V I S T A S las constancias que integran el expediente correspondiente al recurso de
revisión número 2515/2018, interpuesto contra actos atribuidos al sujeto obligado
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BOLAÑOS, y:

R E S U L T A N D O:

1. Que el día 22 veintidós de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, la ahora
recurrente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de
Transparencia generando el folio 06153818, solicitando la siguiente información:

*"...Solicito saber de los siguientes servidores públicos que trabajan en el municipio cuál de los
siguientes cargos es desempeñado de manera honorífica (sin recibir sueldo o con otras
actividades asignadas) o si se realizan otras actividades en el ayuntamiento o institución
además del cargo, y señalas cuales son.*

*Secretario General
Titular de Transparencia
Titular de Protección de Datos
Oficial Mayor
Encargado de Informática..." sic*

2. Que el día 12 doce de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, la parte recurrente
presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el escrito de
interposición del recurso que nos ocupa, mismo que se registró con folio de control
interno 09331 y del cual se desprende que este es presentado toda vez que no ha
recibido la respuesta correspondiente a su solicitud de información.

3. Que en ese orden de ideas y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35
punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el Secretario Ejecutivo de
este H. Instituto procedió, mediante Acuerdo de fecha 14 catorce de diciembre de
2018 dos mil dieciocho, a tener por recibidas las constancias vertidas en los
resultandos que anteceden, asignarles (a dichas constancias) el número de
expediente 2515/2018 (del Índice de los Recursos de Revisión) en contra del sujeto

obligado **Ayuntamiento Constitucional de San Martín de Bolaños** y turnar las mismas a la Ponencia del **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** para que conociera de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

4. Que en virtud de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24 numeral 1 fracción XV, 35 numeral 1 fracción XXII, 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **la Ponencia instructora procedió a admitir el recurso** que nos ocupa, esto, **mediante Acuerdo de fecha 08 ocho de enero de 2018** dos mil dieciocho; el cual fue notificado al Sujeto Obligado **Ayuntamiento Constitucional de San Martín de Bolaños** mediante **oficio CRH/1475/2018** y del cual se desprende el **requerimiento que se realizó a efecto que el Sujeto Obligado en mención remitiera** a este H. Instituto (en los términos del artículo 100 numeral 3 de la multicitada Ley de Transparencia), **el informe de Ley correspondiente y los medios de convicción** que este estimara convenientes para la sustanciación del recurso que nos ocupa. Asimismo, de dicho Acuerdo se advierte el requerimiento que se realizó a efecto que las partes manifestaran su voluntad para someterse a la Audiencia de Conciliación a la cual hacen alusión los artículo 101 de la Ley en comento, 80 del Reglamento de dicha, Segundo, Tercero y Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación en los Recursos de Revisión.

5. Que en ese orden de ideas y para efectos de lo descrito en el resultando anterior inmediato, es importante señalar que dicho Acuerdo de fecha 08 ocho de enero de 2019 dos mil diecinueve, se notificó vía correo electrónico el día 08 ocho del mismo mes y año, esto, de conformidad a lo establecido en los artículos 97 numeral 1 de la Ley de la materia y 105 fracción I del Reglamento de la misma Ley; recibiendo por parte del Sujeto Obligado, el acuse de recibido correspondiente.

6. Mediante **acta circunstanciada** de fecha 15 quince de enero de 2019 dos mil diecinueve, se asentó que por error el recurso de revisión que nos ocupa fue turnado y admitido en contra del sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de **San Martín de Bolaños**, debiendo ser, Ayuntamiento Constitucional de Bolaños. De igual forma se manifestó que existió un error al momento de notificar a la parte recurrente.

7. Mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis de enero de 2019 dos mil diecinueve, El Comisionado Ponente ante su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que a través del Memorándum CRH/006/2019 el Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández, remitió a la Secretaría Ejecutiva de este instituto las constancias que integran el presente medio de impugnación, a fin de que se diera el trámite correspondiente y asegurar la congruencia entre las actuaciones del expediente, se solicitó la sustitución del turno del presente medio de impugnación.
8. Que en ese orden de ideas y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el Secretario Ejecutivo de este H. Instituto procedió, mediante Acuerdo de fecha 17 diecisiete de enero de 2019 dos mil diecinueve, a tener por recibidas las constancias vertidas en los resultados que anteceden, asignarles (a dichas constancias) el número de expediente **2515/2018** (del Índice de los Recursos de Revisión) y turnar las mismas a la Ponencia del **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** para que conociera de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
9. Que en virtud de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24 numeral 1 fracción XV, 35 numeral 1 fracción XXII, 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **la Ponencia instructora procedió a admitir el recurso** que nos ocupa, esto, **mediante Acuerdo de fecha 17 diecisiete de enero de 2019** dos mil diecinueve; **el cual fue notificado al Sujeto Obligado mediante oficio CRH/70/2019 y del cual se desprende el requerimiento que se realizó a efecto que el Sujeto Obligado en mención remitiera a este H. Instituto (en los términos del artículo 100 numeral 3 de la multicitada Ley de Transparencia), el informe de Ley correspondiente y los medios de convicción** que este estimara convenientes para la sustanciación del recurso que nos ocupa. Asimismo, de dicho Acuerdo se advierte el requerimiento que se realizó a efecto que las partes manifestaran su voluntad para someterse a la Audiencia de Conciliación a la cual hacen alusión los artículo 101 de la Ley en comento, 80 del Reglamento de dicha, Segundo, Tercero y Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación en los Recursos de Revisión.

10. Que en ese orden de ideas y para efectos de lo descrito en el resultando anterior inmediato, es importante señalar que dicho Acuerdo de fecha 17 diecisiete de enero de 2019 dos mil diecinueve, se notificó vía correo electrónico el día 18 dieciocho del mismo mes y año, esto, de conformidad a lo establecido en los artículos 97 numeral 1 de la Ley de la materia y 105 fracción I del Reglamento de la misma Ley.

11. Que una vez fenecido el término para que las partes se manifestaran respecto a la celebración de la audiencia de conciliación y el Sujeto Obligado remitiera el Informe de Ley correspondiente, mediante Acuerdo de fecha 28 veintiocho de enero de 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente, en compañía de su Secretario de Acuerdos, dio por concluida la instrucción correspondiente al Recurso que nos ocupa, llevando a cabo la notificación de dicha determinación mediante la lista de fecha 31 treinta y uno del mismo mes y año; ya que a dicha fecha no se recibieron las manifestaciones que tocan a la Audiencia de Conciliación ni el informe en contestación que establece el artículo 100 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipio.

12. Con fecha 13 trece de febrero de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido correo electrónico remitido por el sujeto obligado a través del correo electrónico oficial michelle.martinez@itei.org.mx, con fecha 08 ocho del mismo mes y año, el cual contiene 1 uno archivo

En dicho acuerdo, se ordenó remitir la información presentada por el sujeto obligado a la parte recurrente, para que en un término no mayor a 03 tres días hábiles a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones de información.

El anterior acuerdo, fue notificado a través del correo electrónico proporcionado por el recurrente para tales efectos, esto, con fecha 18 dieciocho de febrero del año en curso, situación que consta a foja 27 veintisiete de las constancias que integran el expediente del medio de impugnación que nos ocupa.

13. Mediante acuerdo de fecha 14 catorce de febrero de 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente ante su Secretario de Acuerdos, tuvieron por recibidos 02 dos correos electrónicos de fecha 13 trece del mismo mes y año, a través de los cuales, se informó de la designación del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y los datos de dicha unidad y del propio sujeto obligado.

En el mismo acuerdo, se tuvo por recibido correo electrónico remitido por el sujeto obligado a través del cual, el Titular de la Unidad de Transparencia solicitó se le remitieran los expedientes de diversos recursos de revisión, entre ellos el medio de impugnación que nos ocupa.

Finalmente se ordenó la remisión de las constancias solicitadas por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Dicho Acuerdo, fue notificado al sujeto obligado a través del correo electrónico señalado para tales efectos, con fecha 14 catorce de febrero del año en curso, lo anterior consta a foja 34 treinta y cuatro de las constancias que integran el expediente del presente medio de impugnación.

14. Con fecha 26 veintiséis de febrero de 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que el día 18 dieciocho de febrero de 2019 dos mil diecinueve, se notificó a la parte recurrente el acuerdo mediante el cual se le **requirió** a fin de que se pronunciara respecto de los documentos remitidos por el sujeto obligado; sin embargo, transcurrido el término la parte recurrente fue omisa.

Dicho acuerdo, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 27 veintisiete de febrero de 2019 dos mil diecinueve.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BOLAÑOS**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en los artículos 91 numeral 1 fracción I y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y su Reglamento, respectivamente.

IV.- Presentación oportuna del recurso. Se determina que el presente medio de impugnación se interpuso en tiempo y forma, esto, toda vez que la solicitud de información que dio origen al mismo se presentó el día 22 veintidós de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, por lo que el término que señala el artículo 84 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, a efecto de notificar la respuesta correspondiente a dicha solicitud de información, feneció el día 04 cuatro de diciembre del mismo año; luego entonces, el término al cual hace alusión el artículo 95 numeral 1 fracción III de la multicitada Ley de Transparencia para la presentación del Recurso de Revisión correspondiente, feneció el día 11 once de enero del año en curso, siendo inhábiles los días 20 veinte de diciembre de 2018 dos mil dieciocho al 04 cuatro de enero de 2019 dos mil diecinueve, obviando así la oportuna presentación del mismo.

V.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente y en atención a las constancias que obran en el expediente, se analiza la causal de procedencia señalada en el artículo 93 numeral 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en "(...) *No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley (...)*" y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la Ley en comento, resulta procedente este medio de impugnación.

VI.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 78 y 96 numerales 2 y 3 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y la Ley en comento, respectivamente, se tiene a la parte recurrente presentando el Acuse de recibido de la

solicitud de información presentada ante la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 22 veintidós de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.

Ahora bien, con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad y conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de la prueba descrita en el párrafo que antecede, por lo que de conformidad a lo establecido en los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, dicha prueba tiene valor probatorio pleno y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia, esto, al no ser objetada por la partes.

VII.- Estudio del fondo del asunto. El agravio planteado por el recurrente consiste en que el sujeto obligado no dio respuesta a su solicitud de acceso a la información en el plazo que establece la Ley, resultando ser **fundado**, esto, al tenor de los siguientes argumentos:

De conformidad a lo establecido en el artículo 25 numeral 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios¹, una de las obligaciones de los sujetos obligados es recibir las solicitudes de información pública que le son presentadas, darles tramite y resolver aquellas que sean de su competencia; como consecuencia de lo anterior, el **Ayuntamiento Constitucional de Bolaños**, debió haber dado respuesta y notificado en tiempo y forma al solicitante, en los términos que para tales fines establecen los artículos 84 numeral 1² y 86³ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

¹ "Artículo 25. Sujetos obligados - Obligaciones Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:
(...)

VII. Recibir las solicitudes de información pública dirigidas a él, remitir al Instituto las que no le corresponda atender, as; como tramitar y resolver las que si sean de su competencia;
(...)"

² "Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.
(...)"

³ "Artículo 86. Respuesta de Acceso a la Información - Sentido

1. La Unidad puede **dar respuesta** a una solicitud de acceso a la información pública en sentido:
I. Afirmativo, cuando la totalidad de la información solicitada sí pueda ser entregada, sin importar los medios, formatos o procesamiento en que se solicitó;
II. Afirmativo parcialmente, cuando parte de la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada o confidencial, o sea inexistente; o